



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 23 NOV. 2018

E-007517

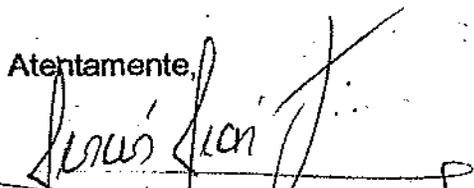
Señores
SERIEMAX S.A.S.
Atn, Ramiro Herrera Estrada
Representante Legal
Carrera 6 No.90-52
Ciudad

Referencia: AUTO No. 30001920 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Exp: Por abrir



AUTO No. 0001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

El Suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00850 del 06 de Noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 685 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que funcionario de esta Corporación realizó el día 28 de Junio de 2018, acompañamiento a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con el fin de hacer seguimiento ambiental a la construcción de la vía Circunvalar de la Prosperidad Unidad Funcional 5, en donde encontraron en flagrancia la realización de extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción por parte de la sociedad SERIEMAX S.A.S., identificada con NIT 900.269.684-8, en cercanías del Centro Control y Operación de la mencionada vía, sin contar con título minero, ni licencia ambiental.

Por lo anterior, fue emitido el informe técnico N° 000861 del 10 de Julio de 2018, que se sintetizan en los siguientes términos:

COORDENADAS DEL PREDIO: X: 915.440 m, Y:1.695.922 m

LOCALIZACIÓN: La Cantera se encuentra ubicada en cercanía del CCO de la vía Circunvalar de la Prosperidad en el municipio de Galapa, la entrada a la cantera es al lado derecho al CCO por la vía Circunvalar de la prosperidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el recorrido de campo para acompañamiento a la ANLA donde se hace seguimiento ambiental a la construcción de la vía Circunvalar de la Prosperidad Unidad Funcional 5, se encontró en flagrancia la realización de extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción por parte de la empresa SERIEMAX S.A.S, el lugar de la extracción se encuentra en cercanía del Centro de Control y Operación de dicha vía. La realización de esta actividad no cuenta con título minero, ni licencia ambiental.

En el sitio se halló una retroexcavadora realizando descapote y otra realizando el corte y el cargue del mineral, un camino tipo C3 (Volqueta) el cual es una de los camiones encargados de realizar el transporte del mineral hasta el corregimiento de Juan Mina en el distrito de Barranquilla donde es comercializado con el señor Jaime Cáceres.

CONCLUSIONES:

En el sitio visitado, se encontró en flagrancia una explotación de material para la construcción, esta cantera presenta un frente de explotación activo que no cuenta con título minero, ni licencia ambiental. La explotación se encuentra en las coordenadas X: 915.440 m, Y:1.695.922 m. en la propiedad con código predial 0829600010000000070700000000 en el municipio de Galapa.

AUTO No. 0001920 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S.”

El desarrollo de esta actividad sin contar con licencia ambiental para la explotación minera, genera una grave afectación ambiental al suelo, flora, fauna, ya que no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para los impactos producidos por dicha actividad. La mayor afectación presentada en el sitio se presenta en los siguientes aspectos:

1. *La flora por pérdida de cobertura vegetal.*
2. *Las geoformas y los patrones de drenajes*
3. *Paisaje a nivel regional.*
4. *Erosión, desestabilización del suelo.*
5. *Aporte de sedimentos a las aguas superficiales.*
6. *Cambio del uso del suelo.*
7. *Desplazamiento de fauna.*
8. *Contaminación del aire”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar permisos ambientales, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

AUTO No. 80001820 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

AUTO No. 0001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

Que la Ley 685 de 2001 en cuanto a materiales de construcción y minería sin título, menciona lo siguiente:

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria (...).

Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

Que el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto al asunto tratado en el presente Acto Administrativo, lo siguiente:

AUTO No. 0001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad **SERIEMAX S.A.S.**, identificada

AUTO No. 80001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

con NIT 900.269.684-8, representada legalmente por el señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, identificado con C.C. 3.370.667.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Dado que en el presente caso se encontró en flagrancia la realización de las actividades de extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción por parte de la sociedad SERIEMAX S.A.S., identificada con NIT 900.269.684-8, se procederá a Formular Cargos al presunto infractor de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

AUTO No. 0001920 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S.”

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(…)”.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad SERIEMAX S.A.S., identificada con NIT 900.269.684-8, representada legalmente por el señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, identificado con C.C. 3.370.667, por presuntamente haber realizado extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción, sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 685 de 2001 y en el Decreto 1076 de 2015; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 00001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

SEGUNDO: Formular a la sociedad SERIEMAX S.A.S., identificada con NIT 900.269.684-8, representada legalmente por el señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, identificado con C.C. 3.370.667, el siguiente pliego de cargos:

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 159 de la Ley 685 de 2001 y del literal "a" del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, en lo relacionado con la extracción de materiales para la construcción, sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 159 de la Ley 685 de 2001, en lo relacionado con el cargue de materiales para la construcción, sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 160 de la Ley 685 de 2001, en lo relacionado con la comercialización de materiales para la construcción, sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: El Informe Técnico N° 00861 del 10 de Julio de 2018, hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

AUTO No. 80001920 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD SERIEMAX S.A.S."

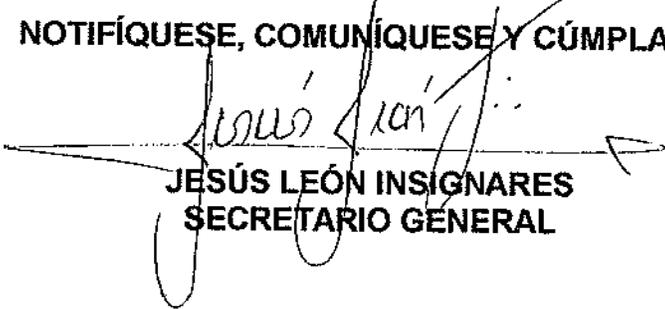
con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

NOVENO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la ALCALDÍA DE GALAPA.

DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 23 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
I.T.: 861 de 2018.
Exp: Por abrir.